

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MANUEL MORALES  
MALDONADO Y OTROS

Recurridos

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000578

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil número:  
CA2019CV01475

Sobre:  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece ante nos la Universidad de Puerto Rico ("UPR" o "peticionaria") y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 24 de junio de 2020 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Moción de Desestimación* presentada por la UPR.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

**-I-**

Los hechos que propician el recurso ante nos se originan el 30 de abril de 2019, ocasión en que el señor Manuel Morales Maldonado ("señor Morales" o "recurrido") insta una *Demanda*

sobre daños y perjuicios contra la UPR. En ésta, alegó que el 4 de mayo de 2018, fue absuelto de haber cometido el delito de agresión sexual, entre otros, contra la señora Laura Flores Rodríguez ("señora Flores"). Según expresó, mientras éste era médico residente del Programa de Obstetricia y Ginecología del Recinto de Ciencias Médicas, la señora Flores, quien también formaba parte del Programa, lo denunció de cometer dicho delito; ello, luego de que ambos confraternizaran en una actividad para médicos residentes celebrada en el restaurante *Café La Plage*, ubicado en Isla Verde. Además, el recurrido adujo que la señora Flores lo acusó de haberle anulado la capacidad para consentir mediante la utilización de la sustancia GHB (ácido gamma hidroxibutírico o "*liquid ecstasy*"). Como resultado de este incidente, el Recinto de Ciencias Médicas determinó expulsarlo del Programa de Obstetricia y Ginecología.

En lo aquí pertinente, el señor Morales sostuvo que el Programa PASOS del Recinto de Ciencias Médicas<sup>1</sup> le realizó una prueba de cabello a la señora Flores que arrojó negativo a la sustancia GHB. Indicó que el Programa PASOS no le entregó dicho resultado, pese a que el mismo constituía evidencia exculpatoria que le habría favorecido en su proceso penal. Por consiguiente, el señor Morales sostiene que la ocultación de este resultado representó un acto de negligencia por parte de la UPR que, a su vez, lo privó de un debido proceso de ley. Señaló que esta conducta le causó daños considerables, por lo cual solicitó una indemnización de \$300,000.00.

El 8 de octubre de 2019, la UPR presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó las alegaciones principales en su contra e

---

<sup>1</sup> Se refiere al *Programa de Proyecto de Ayuda a Sobrevivientes de Violencia Sexual y Doméstica Orientado a la Salud de las Mujeres*.

invocó varias defensas afirmativas. En particular, esgrimió que la UPR no participó del proceso criminal llevado en contra del señor Morales, razón por la cual no puede imputársele negligencia. Asimismo, señaló que aquellos funcionarios de la UPR que participaron como testigos en la causa criminal gozan de inmunidad contra reclamaciones sobre daños y perjuicios. Igualmente, añadió que la Universidad se condujo de buena fe en todo momento, y que no existía nexo causal entre las acciones u omisiones de los funcionarios de la UPR y los daños reclamados por el recurrido.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2020, la UPR interpuso una *Moción de Desestimación*. Como argumento central, planteó que la *Demanda* del señor Morales no justifica la concesión de un remedio, ya que los hechos allí alegados no reflejan un reclamo plausible. A su vez, indicó que la Universidad no responde vicariamente por los actos que sus empleados realicen fuera del marco de sus funciones. En ese sentido, expresó que la institución académica no puede ser responsabilizada por las actuaciones de unos empleados que fungieron como testigos en el proceso criminal promovido contra el señor Morales. No menos importante, destacó que la Universidad tampoco tenía el deber jurídico de producir evidencia exculpatoria a favor del señor Morales, toda vez que esta obligación recae sobre el Ministerio Público.

Por su parte, el 23 de junio de 2020, el recurrido presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. Esgrimió que la UPR no logró establecer que su *Demanda* fuese carente de todo mérito. Específicamente, alegó que los funcionarios del Programa PASOS se encargan de atender a las presuntas víctimas de agresión sexual, y que por tal razón, estos tenían el deber de entregar el

resultado negativo de la prueba de dopaje que le fue realizada a la señora Flores. Consecuentemente, el señor Morales planteó que la UPR fue negligente al no procurar que sus funcionarios produjeran evidencia exculpatoria que le habría beneficiado en el proceso penal. Por tanto, subrayó que las alegaciones de su *Demanda* satisfacen el estándar de plausibilidad que rige en nuestro ordenamiento.

Así las cosas, el 24 de junio de 2020, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Desestimación* incoada por la UPR.

Inconforme, la peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de título y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

**ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LA UPR.**

El 18 de septiembre de 2020, el recurrido sometió su alegato en oposición. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para disponer del mismo.

**-II-**

**-A-**

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, dispone lo siguiente:

Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá:

- (1) Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio
- (2) Una solicitud del remedio a que crea tener derecho.

Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

En nuestra jurisdicción, las alegaciones tienen el único propósito de informarle a la parte demandada a grandes rasgos

cuáles son las reclamaciones en su contra para que así, si desea, el demandado pueda comparecer. Torres, Torres v. Torres Serrano, 179 DPR 481, 501 (2010). Nuestro Máximo Foro ha expresado que una alegación de solicitud de remedio deberá exponer una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos que establezcan el alegado derecho reclamado. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

No obstante, debemos destacar que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe examinarse a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los casos Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007) y en Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662 (2009). En ambos casos, el Máximo Foro tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal. Al hacerlo, el foro federal exigió mayor agarre a las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso. Sobre este aspecto, el profesor Rafael Hernández Colón indica lo siguiente:

[...] Si bien el deber que se le exige al demandante es bastante liberal y se le requiere brevedad en su exposición, la alegación aún debe contener la suficiencia fáctica que se necesita para que el demandado reciba una adecuada notificación sobre lo que se le reclama y la base que la sustenta. El demandante debe alegar **hechos suficientes que eleven su reclamación más allá del nivel especulativo y la empujen a través de la línea de lo "concebible" a lo "plausible"**. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro) R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2401, pág. 287.

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes

tiene que presentar prueba. Ahora bien, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen, de su faz, una reclamación que sea plausible, y que justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Ashcroft v. Iqbal, *supra*, Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*.

**-B-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la**

**denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

**-III-**

En su recurso, la UPR sostiene que el TPI incidió al no desestimar la *Demanda* presentada por el recurrido, toda vez que la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Arguyó que la *Demanda* carece de alegaciones plausibles, puesto que la Universidad no responde vicariamente por la conducta de sus empleados en un proceso penal. De igual modo, la UPR reiteró que nuestro ordenamiento no le impone la obligación jurídica de descubrir prueba exculpatoria a favor de un acusado, ya que esa tarea le corresponde al Ministerio Público.

Por su parte, el recurrido adujo que su *Demanda* cumple con el criterio de plausibilidad, según consagrado en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En ese sentido, expresó que la *Demanda* expone sucintamente los actos constitutivos de negligencia que la UPR cometió al no producir los resultados de la prueba de dopaje.

Según reseñáramos en el acápite anterior, para que proceda la desestimación a la luz de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario debe tener la certeza de que la parte recurrida —en este caso, el señor Morales— no tiene derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Por ello, dada la etapa temprana en la cual se encuentra el caso, no es posible determinar con seguridad que el recurrido no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda probar. Adviértase que el señor Morales no venía obligado a formular alegaciones perfectas y altamente específicas, sino que se le permite bosquejar —a grandes rasgos— su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos.

En consideración a la *Demanda* de autos, entendemos que el señor Morales Maldonado satisfizo su deber de exponer un reclamo plausible sobre un alegado patrón de actuaciones negligentes que, en su día, tendrá que someterse al arbitrio del juzgador de hechos. **Claro está, lo aquí expresado en forma alguna debe interpretarse como que hemos prejuzgado el caso o las alegaciones de las partes.** A esos efectos, corresponderá al foro primario recibir y ponderar la prueba que tengan a bien presentar las partes para poder adjudicar la controversia conforme a Derecho.

En suma, somos del criterio que el foro primario actuó correctamente al concluir que no procedía la desestimación de la *Demanda* presentada por el señor Morales. No se cometió el error señalado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones